
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Carela.

Abogados: Licda. Lesvia Rosario Brito y Lic. Jhon Mota Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Silvestre Carela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-00036586-5, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, barrio Playa de Muerto, San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-690, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Lic. Lesvia Rosario Brito, por s çy por el Licdo. Jhon Mota Javier, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de Silvestre Carela, parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Lic. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Jhon Mota Javier, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2912-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal; la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís celebró el juicio aperturado contra Silvestre Carela y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 340-03-2017-SENT-00046 del 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Silvestre Carela, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, sin número, barrio Playa de Muerto, de esta ciudad San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual, en perjuicio de una menor de edad sobre la cual tenía autoridad por ser padrastro, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; TERCERO: Se rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Lino Sosa Ramírez, en contra del imputado, por no haber sido hecha en debida forma”;

- b) que el imputado Silvestre Carela apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número 334-2017-SEN-690 del 17 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año 2017, por el Lic. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Silvestre Carela, contra la sentencia penal número 340-03-2017-SENT-00046, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Silvestre Carela, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP, consistente en violación al derecho de defensa por inobservancia de los artículos 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución Dominicana, los Arts. 1, 26, 166, 167 y 287 del CPP, y el Art. 3 de la resolución 3687-2007 modificada por la resolución número 116/2010 del 18 de febrero de 2010. Que el artículo 26 del Código Procesal Penal le da derecho al imputado de invocar en todo estado de causa (Incluyendo en la fase recursiva) el rechazo de toda prueba ilegal, que no podría la Corte a-qua decirle a la defensa “que tenía que solicitar una nueva realización de comisión rogatoria en la fase preliminar*. Que las comisiones rogatorias a pena de nulidad, deben ser realizadas tal como lo ordena la resolución número 3867-2007 modificada por la resolución número 116/2010 del 18 de febrero de 2010, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; conforme al procedimiento de anticipo de prueba; debió la Corte a-quo verificar en el dossier de documentos, las actuaciones procesales de las partes y del Juzgado de la Instrucción, y observar, si se cumplió o no con el debido proceso de ley, es decir, si al imputado se le había respetado su sagrado derecho de defensa de ser notificado previamente de la realización de un anticipo de prueba, tal como lo dispone el artículo 287 del CPP y el Art. 3 de la Res. 3687-2007, y que culminó con la realización de la Comisión Rogatoria Oficio número 98-2015; que es reprochable, que la Corte a-quo, haya inobservado el mandato constitucional del artículo 89.8 “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley” cuando estableció que “la defensa en el juicio de fondo debió debatir esa prueba”; sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte, no solo tiene derecho el imputado de debatir las pruebas en todo estado de causa, sino, que el propio principio de oficiosidad le impone a los Jueces verificar violaciones a derechos fundamentales aun no hayan sido impugnadas por el imputado; consideramos que la Corte no aplicó las normas previamente detalladas en el presente vicio, por lo que se violentó de manera cabal el debido proceso de ley, por lo que ha quedado configurado el vicio denunciado; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuáles fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico; en

relacin a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivacin de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o mJs bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso. Resulta que el tribunal no establece en qu consisti la corroboracin y la precisin de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoracin consagradas en el artculo 172 excluyen lo que es la cñtima conviccin del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crctica racional y las reglas de las mJximas de experiencia, lo cual no ocurri en el presente caso, siendo su decisin, sobre este punto, inaceptable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto al primer medio invocado, referente a que la sentencia es manifiestamente infundada, por violacin al derecho de defensa, en virtud a que la entrevista de la menor de edad fue realizada sin la notificacin o participacin de la defensa, del examen de la decisin impugnada se observa que la Corte a-qua, establece de manera manifiesta que: *“6... tal y como lo ha decidido la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 18 de febrero del año 2013, esa situaciñn no ha generado indefensiñn en perjuicio de dicho imputado, ya que, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero ademJs durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicciñn e inmediaciñn de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situaciñn de indefensiñn, procede el rechazo de la cuestiñn planteada”*; por lo que, como se evidencia, lo esbozado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua procedi a rechazar lo argüido por éste sin incurrir en ninguna violacin legal, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relacin al segundo medio de casacin, relativo a la falta de motivacin, pues entiende el recurrente que no se expusieron los fundamentos que llevaron a la Corte a determinar la responsabilidad penal, del anlisis de la decisin impugnada se verifica que no existe la carencia de motivos invocada, toda vez que la Corte a-qua, al ponderar los argumentos del recurso de apelacin, se detuvo a examinar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones por las cuales fundament su decisin de rechazar el recurso en cuestin, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente:

Verific que el supuesto desistimiento suscrito por la querellante Jacqueline Garcza Santana a favor del imputado Silvestre Carela, no qued debidamente acreditado no solo de la negativa de ésta, sino porque el documento aportado para probar el mismo era una simple fotocopia que por s s sola no tenca ningn valor probatorio, y que en todo caso que lo tuviera, no dejaba sin efecto la acusacin del Ministerio Pblico, por tratarse en la especie de un asunto de accin penal pblica no dependiente de accin privada;

Destac que el hecho de que una persona figure como vctima, querellante o actor civil en un proceso no constituye un obstculo para que pueda figurar como testigo del mismo, pero, ademJs, ninguna de estas condiciones por s s sola le restan credibilidad a su testimonio, pues dicha credibilidad no depende de la calidad del deponente, sino mJs bien de la coherencia, objetividad, fiabilidad, verosimilitud y coincidencia de sus declaraciones con otros testimonios u otros medios de prueba; y en la especie el tribunal a-quo dijo haber apreciado que la mencionada testigo habca sido sincera, coherente, consistente, clara y precisa, por lo que su testimonio le mereca entero crédito y valor, puesto que esta no se contradice y se observa firme en todo lo que dice;

Estableci la debida justificacin por parte del tribunal a-quo, en virtud de la valoracin de las pruebas aportadas al proceso, las cuales permitieron determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, al quedar comprobado que lo acontecido entre el imputado y la vctima se sita en una violacin sexual;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que la Corte a-qua, al obrar como lo hizo, obedeci el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parJmetros de la motivacin en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en

virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10, así como la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Silvestre Carela, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.